Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022

Ref. 2022-0883

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RODRIGUEZ Y RUBIO INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S** contra **CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ PARRA.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem***.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **CAMILA GUTIÉRREZ BARRAGÁN**, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022

Ref. 2022-0885

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **LUZ DARI MUÑOZ CUCHIMVA** contra **ADRIAN CASTRO y CAROLINA CASTILLO.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem***.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JESUS ANTONIO SUAREZ REYES**, como apoderado judicial del demandante.

La Secretaría del Despacho realizará el emplazamiento de los demandados **ADRIAN CASTRO y CAROLINA CASTILLO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 del 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022

Ref. 2022-0897

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los contemplados en los artículos 384, 368 y siguientes *ibídem*, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **RB SERVICIOS E INNOVACIÓN SAS** contra **EDER LEONARDO OROZCO FERRUCHO.**

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem***.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ídem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Al momento de enviar la comunicación pertinente deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

Se reconoce personería a **IVÁN DARÍO MUÑOZ MARTÍNEZ**, como representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Δ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2022-0875

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **AMADIS ALBARRACIN,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 819,544.26** M/cte. por concepto de capital - cuotas vencidas contenidas en el pagaré objeto de litigio.

2. **$ 11,588,466.50** M/cte. por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré objeto de litigio.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

4. **$ 197,202.92** M/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble en propiedad de la parte demandada, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20608020. **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2022-0876

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **EDWIN MÁRQUEZ RAMÍREZ** contra **JOHN FREDYY GONZALES MURCIA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 7.440.000 M/cte.** por concepto de capital contenido en el acta de conciliación objeto de litigio.

2. **$ 1.685.160 M/cte.** por concepto de intereses corrientes causados entre el día 28 de junio de 2019 y hasta el día 30 de septiembre de septiembre de 2020.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Previo a reconocer personería al(a) abogado(a), **SE REQUIERE** dar cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto que el demandante debe acreditar el envío del poder por medio de mensaje de datos (correo electrónico), o en su defecto, autenticarlo según lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.

Rama Judicial
Poder Público de Colombia
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2022-0876

Por ser viable la solicitud del activo, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada del **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $15.000.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $15.000.000.oo M/CTE**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2022-0880

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **YAMILE LEON VARGAS** contra **HENRY ANDRES BEJARANO MORENO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 3.000.000.oo** M/cte. por concepto de cancelación de la última cuota pactada en el contrato objeto de litigio.

2. **$ 9.000.030.oo** M/cte. por concepto de cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JONNHY RICARDO CANTOR BONILLA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2022-0880

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas **ROL 406**, a nombre del aquí demandado**.**

Ofíciese a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2022-0888

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **INVERSORA RETOS S.A** contra **RICARDO CORTES MAYORGA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 1.568.250,00** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el acuerdo de pago objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **DAYANA MARCELA RAMIREZ SAMPER** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

SE REQUIERE a la parte demandante dar estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de comunicar la forma de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2022-0888

Por ser viable la solicitud del activo, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $3.000.000.oo M/cte**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2021-0363

Estando el proceso al despacho, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA COMANUFACTURAS** contra **CORREA MADARRIAGA REINEL** y teniendo en cuenta la solicitud que antecede en el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a CASUR que a la fecha no ha dado respuesta a la anterior medida cautelar ordenada en el proceso en referencia, para que dé estricto y cabal cumplimiento de esta, so pena de incurrir en posibles sanciones.

Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2022-0130

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **QAP INGENIEROS S.A.S, ANGELA MARIA QUINTERO OSPINA Y JORGE ABEL POSADA ARBELAEZ,** y teniendo en cuenta el escrito allegado al expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN del auto que libró mandamiento de pago, siendo este de la siguiente forma y no como se indicó en la providencia anterior respecto de los siguientes puntos:

A. Por la suma de $ 7.661.832 m/cte. relacionada en el numeral 2 del mandamiento de pago que corresponde al capital vencido del pagaré No. 2310095088.

B. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del mandamiento de pago se liquidan desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago absoluto de las mismas, liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; esto es desde el 26 de octubre 2021, 01 de octubre 2021, 26 de octubre 2021 y 7 de septiembre 2021 respectivamente.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2021-0773

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **ADILE ORTIZ ELZIR,** y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada.**

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2020-0708

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** como cesionaria de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN (COOPROSOL), contra **VALDERRAMA DE MEJIA CECILIA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 9.412.903,00** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

3. **$ 2.993.257,00** M/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2020-0708

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $18.000.000.oo M/CTE**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario y/o pensión, en el equivalente al 50% que devenga la parte demandada de **COLPENSIONES,** advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $18.000.000.oo M/cte. LIBRAR** oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a las entidades **CIFIN – TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA**, a fin de que informen qué productos figuran reportados en sus bases de datos respecto de la parte demandada, especificando el número de cuenta y Banco o entidad sobre el cual puede recaer una eventual medida cautelar.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2019-1859

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DISTRICOM IMPORTACIONES SAS,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el citatorio negativo y las direcciones de notificación aportadas de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que no obra en el proceso las constancias de notificación positiva dirigidas hacia la demandada.

TERCERO: SE INSTA notificar al extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2021-0585

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **YILBER ALBERTO LOSADA BAUTISTA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. **$ 12.552.713,00** M/cte. por concepto de saldo capital contenido en el pagaré objeto de litigio.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2021-0585

Por ser viable la solicitud del activo, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **MECANICOS ASOCIADOS**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de $25.000.000.oo M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de $25.000.000.oo M/CTE**.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2020-0047

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA COOCREDIMED** contra **ANA MATILDE DE LEON MARTINEZ,** el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, teniendo en cuenta la respuesta allegada por CREMIL donde indican que no fue posible hacer entrega de la notificación a **ANA MATILDE DE LEON MARTINEZ**, toda vez que NO es titular de Asignación de Retiro y/o beneficiarios de sustitución pensional a cargo de esa Entidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2019-0794

Estando al despacho el presente proceso MONITORIO instaurado por **INDUSTRIAL MAEGEN SAS,** y teniendo en cuenta que el término solicitado para suspensión ya se superó, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **HM INGENIERIA ELECTRICA SAS**, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P. y con el acuerdo aportado, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: ORDENA a la parte demandante informar al despacho el estado del acuerdo llevado en contra de la parte aquí demandada

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2018-0970

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **COOPERATIVA COOPMINDER,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación enviada por correo electrónico, toda vez que no se evidencia que el envío haya sido certificado por empresa de mensajería autorizada.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado(a) de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada **ALIS MANUEL MENDOZA BELEÑO** del auto que libró la orden de apremio, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2019-1297

Estando el proceso al despacho, y teniendo la renuncia del poder allegado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **GERMAN GUSTAVO ESCOBAR MEDINA** contra **MIREYA ROMERO HERNÁNDEZ**, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, la doctora **JOHANA CAROLINA DONCEL PARDO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar al extremo ejecutado del auto que libró la orden de apremio.

Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2013-0658

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR**,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** reclamada en este proceso, que hace la FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionaria de la parte demandante COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN (COOPROSOL). En consecuencia, téngase en cuenta que **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** funge desde ahora como acreedor contra la parte aquí demandada **ROBLES CAMARGO MARIO** y, por ende, es parte actora dentro del proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder del abogado de la parte demandante, el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ.

TERCERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARTHA PATRICIA OLAYA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2019-0516

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **EVERARDO PULIDO PRIETO** contra **CRISTIAN ANDRES CASTILLO MARIN,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ANA DULFAY RIVERA PINILLA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

SEGUNDO: SE INSTA notificar al extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2019-0673

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA GAVICOL COOGAVICOL** contra **DAVID MATEO CARREÑO QUINTERO**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar al demandado respecto del auto de fecha **18 de febrero de 2020**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2020-0152

Estando el proceso al despacho, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA** contra **EVER ALVAREZ ANACONA**, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la notificación del artículo 291 del C. G. del P. positiva realizada a la parte demandada.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación del artículo 292 del C. G. del P. realizada a la parte demandada, toda vez que sólo se allegó constancia de envío más no de recibido.

TERCERO: Requiérase al apoderado(a) de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada del auto que libró la orden de apremio, conforme el artículo 292 del C. G. del P.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial
la Judicatura
República de Colombia

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2020-0414

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **GILBER GIOVANI RIOJAS YEPES y JOSE REINEL BOTERO BARRANTES,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y con los citatorios aportados, quienes en el término de ley no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 09 de agosto de 2022
Ref. 2020-0132

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **HERNANDO BAUTISTA GUEVARA,** y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **LUIS EDUARDO DIAZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: SE INSTA notificar al extremo pasivo **DIANA MILENA PEDRAZA MEDINA** conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 89*
Hoy 10 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia